

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-366/2018

RECURRENTE: JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: YURITZY DURÁN ALCÁNTARA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Interposición del recurso. El veinticinco de agosto de dos mil dieciocho, Jose Enrique Doger Guerrero en su carácter de otrora candidato a la Gubernatura en el estado de Puebla postulado por el Partido Revolucionario Institucional¹, presentó demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución **INE/CG1068/2018**, de seis de agosto de dos mil dieciocho, emitida por Consejo General del Instituto Nacional

¹ En adelante PRI.

Electoral², mediante la cual, entre otros, impuso al PRI una sanción económica por un importe de ochocientos cincuenta y cuatro unidades de medida y actualización (UMAS), la cual asciende a la cantidad de \$68,832.40 (sesenta y ocho mil ochocientos treinta y dos pesos 40/100 M.N.), toda vez que, se tuvo por acreditada una conducta infractora consistente en la omisión de reportar gastos de producción y edición de cincuenta y cinco videos.

2. Turno. Mediante auto de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente SUP-RAP-366/2018 a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41,

² En adelante INE.

párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por el otrora candidato de un partido político nacional que controvierte una resolución del Consejo General del INE que sancionó al instituto político al que pertenece por incurrir en la omisión de reportar los gastos por concepto de producción y edición de cincuenta y cinco videos en el informe de campaña del proceso electoral federal 2017-2018.

2. Hechos relevantes

2.1. Escrito de queja. El primero de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE recibió escrito de queja signado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, en contra del PRI, así como de su otrora candidato a Gobernador en Puebla Jose Enrique Doger Guerrero; por presuntos hechos que constituían infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, en el marco del proceso electoral 2017-2018, por haber desarrollado diversas actividades para la obtención del voto a partir de diversos mecanismos propagandísticos que redundan en gastos de dicha candidatura.

2.2. Resolución Impugnada. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General de INE aprobó la resolución INE/CG1068/2018, *“respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra del C. Jose Enrique Doger Guerrero, candidato a Gobernador de Puebla, así como del Partido Revolucionario Institucional identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/497/2018/PUE, en el marco del procedimiento electoral local 2017-2018”*.

En el cual determinó, entre otras, cuestiones lo siguiente:

“(...)

PRIMERO. Se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como del C. José Enrique Doger Guerrero, en los términos del Considerando 2, Apartado a), b) y c) de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara fundado el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a Gobernador por el estado de Puebla, el C. José Enrique Doger Guerrero, en términos del Considerando 3, Apartado d) de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 3, Apartado d), **al Partido Revolucionario Institucional se le impone una sanción económica de por un importe de 854(ochocientos cincuenta y cuatro) Unidades de Medida de Actualización vigentes en el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$68,832.40 (sesenta y ocho mil ochocientos treinta y dos pesos 40/100 M.N.).**
“...”

Énfasis añadido

3. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación es improcedente y debe desecharse de plano, ya que el recurrente no tiene interés jurídico para controvertir la resolución INE/CG1068/2018, puesto que no se le impuso sanción alguna, ni se advierte que las sanciones que se imponen al PRI pudieran repercutir en su esfera de derechos políticos o económicos.

3.1. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desechará de plano la demanda de algún medio de impugnación, cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando se pretendan impugnar actos que no afecten al interés jurídico del recurrente.

En relación a ello, conviene tener presente que el recurso de apelación procederá para impugnar las determinaciones del Consejo General del INE en los procedimientos previstos en la normativa electoral, o las sanciones que se impongan en ellos.

Esto es, los ciudadanos están en aptitud de interponer el citado medio de impugnación, cuando resientan una afectación

en sus derechos, por determinaciones o sanciones que se impongan en su contra por parte de la referida autoridad electoral nacional, de conformidad con los artículos 42, numeral 1, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

En ese sentido, tienen interés jurídico para instaurar el recurso de apelación, los ciudadanos que afirmen la existencia de una lesión a su esfera jurídica y que esa providencia es la idónea para eliminar esa lesión, mediante la revocación o modificación del acto o la resolución reclamados.

Más aun, el interés jurídico se surte, si en la demanda se aduce la conculcación de algún derecho sustancial del recurrente y éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr el resarcimiento de esa infracción.

Por las mismas razones, se ha considerado que la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en alguno de los derechos del inconforme protegido legalmente.

Lo señalado tiene sustento en la jurisprudencia 7/2002, de esta Sala Superior, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO

PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.
REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO³.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior considera que un candidato tendrá interés jurídico para controvertir una resolución del Consejo General del INE, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, cuando esa determinación afecte de forma directa sus derechos.

Lo anterior podría ocurrir, cuando:

- a) La resolución cuestionada impone de manera directa una sanción al candidato⁴, o
- b) Las sanciones que se imponen al partido pudieran repercutir en la esfera de derechos políticos o económicos del candidato que postuló, generándole alguna consecuencia negativa, verbigracia, si se impide al candidato particular en una nueva elección derivada de la nulidad por un rebase del tope de gastos de campaña.

3.2. Caso concreto

En la especie, el apelante impugna la resolución respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en su

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁴ Criterio sostenido por esta Sala Superior en los SUP-RAP-442/2016, SUP-RAP-457/2016, SUP-RAP-453/2017, SUP-RAP-732/2017, SUP-RAP-92/2018, entre otros.

contra, así como del instituto político que lo postuló, en su carácter de otrora candidato a la Gubernatura en el estado de Puebla, poniendo de relieve los siguientes planteamientos:

Vulneración al principio de exhaustividad e indebida valoración de elementos probatorios

- La responsable no tomó en cuenta que el instituto político sancionado celebró contratos de prestación de servicios publicitarios con la empresa “XY AD S.A DE C.V.” con vigencia del trece de mayo al veintisiete de junio de esta anualidad; así como con el “corporativo tecnológico bytes”, para la creación de contenido visual en redes sociales, y la preproducción, producción y post producción de videos.
- Lo anterior pone de manifiesto, que la autoridad responsable no consideró las circunstancias particulares del supuesto incumplimiento de la ley, toda vez que las publicaciones realizadas en Facebook se llevaron en, atención al contrato de prestación de servicios publicitarios en medios digitales de campaña; lo cual evidencia la existencia de una indebida valoración de los medios de convicción, al determinar que se incurrió en una omisión.

De conformidad con lo expuesto, se advierte que el apelante **no esgrime la afectación a un derecho cualificado e individual**, con la emisión de la resolución del Consejo

General, en virtud de que **controvierte la sanción impuesta al PRI** por parte de esa autoridad, por la omisión de reportar los gastos por concepto de producción y edición de cincuenta y cinco videos en el informe de campaña del proceso electoral federal 2017-2018.

Es decir, del procedimiento de queja, no se advierte la existencia de alguna decisión en la que estén involucrados alguno de sus derechos, o bien que se haya determinado imponerle sanción; sin que obste el hecho de que en la resolución combatida la autoridad haya estimado que al otrora candidato le era imputable la responsabilidad de la conducta infractora, lo cierto es que dicha resolución *per se* no le depara ningún perjuicio.

Lo anterior, porque el resolutivo tercero del procedimiento de queja en materia de fiscalización pone de manifiesto que la sanción impuesta atañe de manera directa al Partido Revolucionario Institucional.

De ahí que, al no advertirse que el presente recurso tenga como finalidad del ciudadano obtener el resarcimiento de algún derecho (que ni siquiera fue tocado por la autoridad responsable), es claro que el recurrente no tiene interés jurídico ante la inexistencia de un acto lesivo en su contra.

Esto porque, para que se actualice el interés jurídico se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho del propio recurrente y a la vez, se argumente que la

intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo que no se observa en el presente caso.

Además, cabe señalar que el PRI es el ente que, en todo caso, podría resentir algún agravio con las sanciones que le fueron impuestas o con el procedimiento que culminó con ellas, de manera que su candidato carece de facultades para acudir a la jurisdicción federal, en su representación.

En similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-100/2018 y SUP-RAP-135/2018.

4. Decisión

Por los argumentos señalados, ha quedado demostrado que el recurrente carece de interés jurídico para interponer el recurso de apelación, razón por la cual debe desecharse de plano la demanda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO